

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por Asoingeniería del Oriente S.A.S. en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.
Rad. 68679-2214-000-2023-00076-00.

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la solicitud de tutela formulada por Asoingeniería del Oriente S.A.S. representada legalmente por Luis Alfredo León Rodríguez en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

II. ANTECEDENTES

1. Asoingeniería del Oriente S.A.S. a través de apoderada judicial, mediante la presente acción constitucional, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicita que, se

ordene al Despacho accionado proceda con la remisión íntegra del link del expediente sin poner obstáculo alguno de acceso al mismo, y se compulse copias a la autoridad judicial respectiva para determinar la falta disciplinaria del Juzgado por obstruir la información para ejercer la defensa técnica.

2. En resumen expresa como hechos que, fue demandada bajo la cuerda de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Rad. 2023-00063-00 y que el pasado 09 de octubre de la presente anualidad solicitó al Despacho accionado la remisión del expediente digital y se le reconociera personería jurídica (sic) a la apoderada judicial que representa los intereses en la referida litis de la entidad aquí accionante.

Que, en providencia del 13 de octubre de 2023, se le reconoció personería jurídica (sic) a la apoderada de Asoingeniería del oriente S.A.S. y se ordenó la remisión del link del proceso, el cual fue enviado en la fecha referida por el Juzgado al correo electrónico de la demandada.

Precisó que, únicamente se remitió el cuaderno principal, y ante la falta de acceso al link de cuaderno de medidas solicitó el 13 de octubre de 2023, el link de acceso al mismo, recibiendo respuesta negativa por parte del Juzgado, por tal razón, reiteró la solicitud de acceso al cuaderno de medidas cautelares pero no ha recibido el link integral del expediente, pese a que le están corriendo los términos para ejercer la defensa técnica, lo que se traduce en una abierta y flagrante vulneración de los derechos a la entidad actora, pues se advierte la ausencia de documentos que se han generado entre las partes, por lo que, requiere realizar una concienzuda revisión documental del expediente y así ejercer la defensa respectiva.

3. Mediante auto del 19 de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela; se vincularon a los intervinientes en el proceso ejecutivo que se promueve en contra del aquí accionante, Rad. 2023-00063-00; se solicitó a la parte accionada un informe conforme a lo expuesto en los hechos del escrito de tutela junto con las copias que sirvan de soporte a su dicho; se concedió el término de dos (2) días para que los accionados y vinculados ejercieran su derecho de defensa y se ordenó su notificación.

4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, precisó que efectivamente el proceso con Rad. 2023-00063-00 se tramita en el Despacho, en donde el aquí actor funge como demandado, que el 01 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Ansoelec Ingeniería S.A.S. y que en auto del 12 de octubre de 2023, se le reconoció personería a la apoderada judicial de la entidad ejecutada y se le corrió traslado enviando el link del expediente al correo electrónico de la apoderada.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de octubre de 2023, el día 13 del mes y año referido remite el link del cuaderno principal de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 298 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, por ende, previo a notificar el auto que decretó las medidas cautelares las mismas se deben cumplir o materializar, claro resulta, que no se puede poner en conocimiento de la parte ejecutada por contar con reserva legal, por ende, configura un imperativo legal de obligatorio cumplimiento, lejos de ser un mero capricho del Despacho es un deber de honrar el principio de legalidad.

5. La entidad vinculada Ansoelec Ingeniería S.A.S. demandante en el proceso ejecutivo, por medio de apoderada judicial contestó la tutela, oponiéndose a lo pretendido por cuanto no existen hechos o normas que

sustenten la acción, señala que, lo afirmado por la entidad accionante carece de total fundamento jurídico, por cuanto, en los procesos de ejecución, la providencia que debe ser recurrida en cuanto a la falencia de requisitos formales del título es el mandamiento de pago, y que el demandado cuenta con el término perentorio de tres días para proponer las excepciones correspondientes frente a la referida providencia, sin existir la necesidad de conocer el cuaderno de medidas.

Que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante y después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y el Despacho ha cumplido cabalmente los preceptos constitucionales y legales del proceso ejecutivo; luego mal podría entenderse que las medidas cautelares son un proceso paralelo o un apéndice con el único fin de no ver ilusorio un derecho incumplido.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, conforme al art. 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados. Es así como la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2. Entonces, en los casos en los cuales se interpone este mecanismo de protección constitucional dentro de un proceso judicial debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, en razón de que éstos tienden a racionalizar su uso de forma tal que se pueda controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, sin que el Juez de tutela reemplace a los jueces de instancia o afecte otros bienes o derechos de marcada relevancia constitucional.

3. Hechas las anteriores precisiones, en el caso que ocupa la atención de la Sala, pretende el accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se ordene al Despacho accionado proceda con la remisión integral del link del expediente del proceso ejecutivo tramitado bajo radicado 2023-00063-00 sin poner obstáculo alguno de acceso al mismo, y se compulse copias a la autoridad judicial respectiva para determinar la falta disciplinaria del Juzgado por obstruir la información para ejercer la defensa técnica; pedimentos que resultan a todas luces improcedentes, si se tiene en cuenta que, la premisa de evitar el conocimiento al ejecutado de las medidas cautelares decretadas al interior de la litis, cuenta con autorización normativa y tiene plena justificación, tratándose de las medidas no materializadas, esto como remedio para prevenir comportamientos irregulares, evitando que la acción de la justicia sea inoperante.

4. A su turno, el legislador en el art. 298 del C.G.P. y el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, reguló de manera taxativa la restricción de notificación del auto que decreta la medida preventiva al interior del proceso, la cual deberá realizarse únicamente a quien la solicitó, y solo después de practicada ésta se le hará saber al perjudicado de ella, con el fin de efectivizar y/o garantizar lo pretendido.

5. Frente al tema de la notificación del auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares al interior de un proceso, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"La práctica de las medidas cautelares sin notificación a la parte contraria del auto que las decreta, a pesar de que la buena fe se presume, se funda en la suspectio debitoris, consistente en la fundada sospecha o temor de que el deudor, quien ha de soportarlas, por su incumplimiento obligacional o por su infracción a un derecho sustancial, de ser noticiado previamente del decreto de la medida, frustrará o dificultará la ejecución del fallo. Es la ley misma, la que presupone sospechoso y con justo recelo al obligado, por cuanto genera una impresión fundada de que se sustraerá al cumplimiento de la decisión de fondo; o, que seguramente desaparezca, oculte o malbarate su patrimonio o los bienes y, se pierda la garantía del crédito o de la pretensión estimatoria.

De la misma forma, cuando preceptos como el 298 del C. G. del P., señalan que las medidas "(...) se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación (...)", patentizan y advierten la urgencia del proceso cautelar, para que el acreedor o el beneficiado con la sentencia no vea ilusorio el derecho debatido o para que no se torne inoperante la acción de la justicia y la eficacia de la tutela judicial efectiva; justificándose el decreto y el cumplimiento antes de darle conocimiento al demandado, como remedio para prevenir comportamientos irregulares. De todas maneras, en este caso, el demandado, ulteriormente, podrá ejercer su derecho de contradicción al momento de la diligencia, o con los recursos, excepciones, cauciones, etc."¹ (Subraya la Sala).

6. En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en particular señaló:

"(...) Señala el art. 298 del CGP que cuando se decreta una medida preventiva, no interesa para nada si la parte afectada con ella ya se

¹ Corte Suprema de Justicia. STC2056-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

notificó de la demanda, ni importa determinar si el proceso ya se inició por estar notificado el demandado, se cumplirá la medida preventiva y para hacerlo basta tan solo notificar a quien la solicitó o en cuyo favor se decreta, pero en todo caso siempre antes de hacerla conocer al afectado con ella.

Quiere decir lo anterior que si, por ejemplo, en el curso de un proceso ejecutivo y luego de la notificación del mandamiento de pago, esto es, iniciado del proceso, el demandante solicita el embargo o secuestro de determinado bien, el auto que acoja esa petición y ordene el embargo se cumplirá antes de notificarle la providencia al demandado.

Y es que el Código no hace distinciones acerca de si se trata de medidas preventivas previas o posteriores al proceso. Entonces, si la norma no distingue, al intérprete no le es dable hacer diferenciaciones y, por ende, el auto que decreta una medida preventiva en juicio, únicamente se le debe notificar a quien la solicitó y sólo después de practicada ésta se le hará saber al perjudicado con ella.

Teóricamente es correcta la disposición, pues así se aseguran mayores posibilidades de efectividad de las cautelas, sobre todo de las decretadas en el curso del proceso, porque si el auto que las ordena tuviera que ser notificado, cualquier medida preventiva sería totalmente nugatoria, pues se podría demorar su efectividad mediante la interposición de recursos, o el solo conocimiento de la parte afectada puede permitirle tomar las medidas eficaces en orden a impedir su feliz culminación.

Aquí la diligencia de la parte que solicitó la cautela resulta de especial utilidad pues si está presto a notificarse de manera personal o por conducta concluyente del auto que la decreta se evitará la notificación por estado que, puede alertar a la otra parte. En todo caso se debe resaltar que si se acude a la notificación por estado la misma va dirigida exclusivamente a quien solicitó la medida cautelar y no se podrá enterar a la otra parte hasta tanto no se lleve a efecto la medida.”² (Subraya la Sala)

7. En ese orden de ideas, se tiene que, el Juzgado accionado no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, por cuanto, ha ceñido su actuar al principio de legalidad, en donde la no notificación del auto que decreta la medida cautelar antes de la materialización de las distintas medidas decretadas, tiene como finalidad

² Código General del Proceso - Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 761 y ss.

garantizar la efectividad de la acción judicial respecto de lo pretendido, tal y como anteriormente se expuso. Aunado a que, al actor se le remitió el cuaderno principal con la totalidad de los anexos del expediente contentivo del proceso ejecutivo rad. 2023-00063-00, los cuales constituyen documentos suficientes para ejercer el derecho de defensa y contradicción al interior de la referida litis.

8. Ahora, en cuanto a la petición del accionante de compulsar copias a la autoridad judicial respectiva para determinar la falta disciplinaria del Juzgado por obstruir la información para ejercer la defensa técnica, la misma resulta abiertamente improcedente, pues si la parte actora considera, que, el Despacho accionado incurrió en actuaciones que ameriten una investigación disciplinaria, deberá ser esta quien de forma directa y personal asuma la carga de denunciar dichos hechos y asumir la responsabilidad que dicho acto conlleva.

Respecto a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado

Sic "...1.4. Finalmente, frente al anhelo tendiente a que se ordene «remitir copias de la actuación judicial a las entidades correspondientes, por presuntas faltas disciplinarias, penales», se advierte que es a los gestores a quienes corresponde noticiar directamente a los organismos competentes esas circunstancias, porque esta vía no ha sido estatuida para ese propósito, ya que como en forma reiterada lo ha dicho esta Sala, «la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias [ni penales], sino proteger derechos de rango superior amenazados y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción» (STC15096-2017, STC1166-2018 y STC3570-2021)". (STC6093-2022. M.P. Dra. Hilda González Neira).

9. De otra parte, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.

10. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que en la presente acción no existe vulneración del derecho fundamental invocado en los términos anteriormente expuestos y que no se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá que denegarse el amparo invocado, por ser improcedente.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente, el amparo constitucional impetrado por Asoingeniería del oriente S.A.S. representada legalmente por Luis Alfredo León Rodríguez en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes.

Tercero: Reconocer a la Dra. María Estrella Rodríguez Gualdrón, identificada con la T.P. No. 253.696 del C.S.J. como apoderada judicial de la vinculada Ansoelec Ingeniería S.A.S. en los términos del poder conferido.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
En compensatorio